

Carta No. 0196-2024-APMTC/CL

Callao, 17 de abril de 2024

Señores

**PCL ADUANAS S.A.C.**

Av. Santa Rosa No. 245

La Perla. –

**Atención** : Paolo Bruno Coletti Mireles  
Representante Legal  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por cobro de uso de área operativa.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0047-2024**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **PCL ADUANAS S.A.C.** ("PCL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 05.12.2023, atracó la nave PELICAN ISLAND de Mfto. 2023-02930 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 23.01.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-184460 por el importe de USD 1,190.80 (mil ciento noventa con 80/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave PELICAN ISLAND de Mfto. 2023-02930.
- 1.3. Con fecha 04.03.2024, PCL presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura debido a; (i) APMT no cumplió la asignación de carriles para el retiro de la carga los días 25/12/23 y 26/12/23, así como la presunta falta de ingreso de unidades para el retiro de sus mercancías.
- 1.4. Con fecha 25.03.2024, APMTC emitió la Carta No. 0161-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por PCL, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-184460 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje por lo que no es materia de discusión en el presente reclamo. Asimismo, el reclamo solo se circunscribe a dos argumentos: (i) falta de asignación de carriles; y (ii) la presunta falta de ingreso de unidades para el retiro de mercancías durante los días 25.12.2023 y 26.12.2024.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### 2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

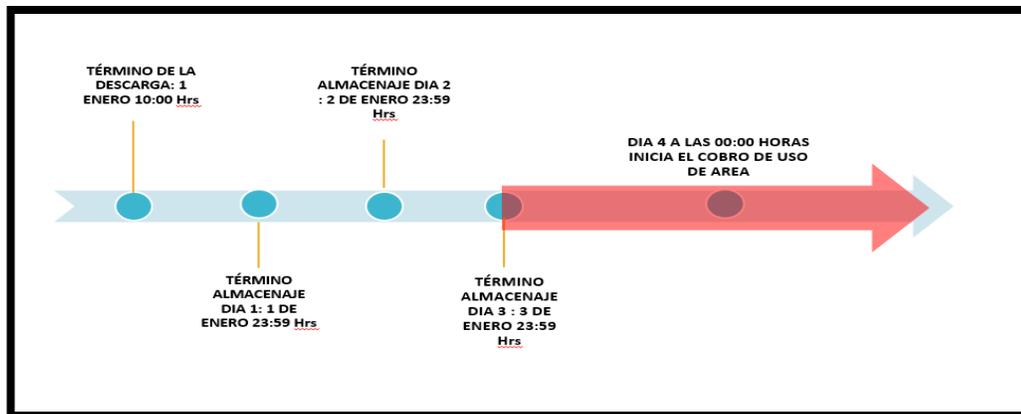
*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

**"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios**

*Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)*

**3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo**

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de*

carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

## 2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave PELICAN ISLAND de Mfto. 2023-02930 fue el día 24.12.2023 a las 04:00 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
PELICAN ISLAND	24.12.2023 a las 04:00 horas	26.12.2023 23:59 horas.	<b>Desde el día 27.12.2023 a las 00:00 horas.</b>

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 27.12.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-184460:**

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. PEIL49TJCAL32, se verificó que 45.80 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Tipo de Trabajo	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Inicio
PEIL49TJCAL32	30.39	4	Gate Out	BNE943	2310272982	2023-12-26 20:22
PEIL49TJCAL32	30.55	4	Gate Out	BHV915	2310272986	2023-12-26 20:25
PEIL49TJCAL32	30.14	4	Gate Out	BDS909	2310273000	2023-12-26 20:36
PEIL49TJCAL32	30.4	4	Gate Out	BCH764	2310273001	2023-12-26 20:46
PEIL49TJCAL32	30.16	4	Gate Out	AWT876	2310273036	2023-12-26 21:47
PEIL49TJCAL32	30.52	4	Gate Out	APZ875	2310273047	2023-12-26 21:50
PEIL49TJCAL32	22.92	3	Gate Out	BHW769	2310273196	2023-12-27 00:06
PEIL49TJCAL32	22.88	3	Gate Out	ARL922	2310273197	2023-12-27 00:24

Es importante mencionar que la Reclamante recién inició el retiro de sus mercancías el último día del plazo de libre almacenaje como se observa en imagen supra.

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

**2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

La Reclamante manifestó que las presuntas demoras en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora fueron debido a; (i) falta de asignación de carriles; y (ii) la presunta falta de ingreso de unidades para el retiro de mercancías durante los días 25.12.2023 y 26.12.2024.

En ese sentido, a fin de probar todas las alegaciones vertidas, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios; mensaje electrónico remitidos por la plataforma WhatsApp, vistas fotográficas y un reporte emitido por la propia Reclamante con lo que pretendería probar la responsabilidad de la Entidad Prestadora.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

*Artículo 188.- Finalidad*

*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos*

*controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

*Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:*

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

*"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."*

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

*20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."*

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

*"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada*

*informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.<sup>1</sup>*

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

*21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.*

**22.** *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

### **2.3.1 Respetto a los correos electrónicos:**

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar una presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.*

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario, ni mucho menos las presuntas demoras operativas alegadas por la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos por la Reclamante se observó que ellos hacen referencia a la dificultad de las unidades de transporte, las mismas que se encontrarían en las afueras del Terminal Portuario, como es de conocimiento de la Reclamante, la Entidad Prestadora tiene control y la administración de las áreas de concesión, por lo que los eventos de ocurrencia fuera del ámbito de la concesión no son de su competencia. Asimismo, como es sabido, las vías de ingreso al terminal portuario son compartido por otros operadores, por lo que no sería de exclusiva responsabilidad las alegaciones planteadas por la Reclamante.

### **2.3.2 Sobre las vistas fotográficas:**

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMTTC.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252

y 260-2016-TSC-OSITRAN<sup>2</sup> correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTTC.

### **2.3.3. Sobre las imágenes GPS:**

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos demuestran que la supuesta congestión en el antepuerto y en las afueras del Terminal Portuario haya sido responsabilidad de APMTTC, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"*  
*-El subrayado es nuestro-*

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario, ni mucho menos la responsabilidad de la Entidad Prestadora en todas las alegaciones formuladas por la Reclamante.

---

<sup>2</sup> Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

**2.3.3 Respecto a que APMT no cumplió con informar la asignación de carriles.**

Al respecto debemos mencionar que el falso lo señalado por la reclamante porque si se informó los citados días las asignaciones de carriles como se observa;



PROGRAMACION DE CARRILES			
24/12 0700 - 1500 HRS			
LINEA	MUELLE	NAVE	CARGA
1	01A	PAC CHRISTINA	TRIGO CWRS - MOLINO EL TRIUNFO BL 15028 ( DIRECTO )
2	01A	PAC CHRISTINA	TRIGO CWRS - MOLITALIA BL 15029 ( DIRECTO )
3	01A	PAC CHRISTINA	TRIGO CWRS - CARGILL BL 15036 ( DIRECTO )
4	01A	PAC CHRISTINA	TRIGO CPSP - CARGILL BL 15031 ( DIRECTO )
5, 6, 7	04B	OSLO TRADER	ROCA FOSFORICA (DIRECTO)
8	03B/MUELLE	PELICAN ISLAND	PRODUCTOS DE ACERO
9	03A	BRID FAITH	EMBARQUE DE SAL
10	02B	HONG BAO SHI 3 / JOSCO FOZHOU / HG MELBOURNE	PRODUCTOS DE ACERO / RODANTES
11	ZONAS/MUELLE	RANCHO/BBC RHEIDERLAND/BORACAY ISLAND/CONDOR BILBAO	RANCHO/DESECHO SOLIDOS/PRODUCTOS ACERO

Respecto a la presunta demora o no despacho de la carga en le Terminal Portuario entre los días 24 y 25 de diciembre debemos rechazar categóricamente esta alegación dado a que los consignatarios retiraron carga durante ese periodo, como se observa;

J231224004517222	PEIL49TJCAL36	21.62	13	Gate Out	D6Y758	2023-12-24 09:40
J231224004517227	PEIL49TJCAL04	24.36	3	Gate Out	AZI729	2023-12-24 09:45

J231224004517247	PEIL49TJCAL96	30.13	4	Gate Out	C1C840	2023-12-24 09:53
J231224004517256	PEIL49TJCAL111-113	26.55	6	Gate Out	AZF898	2023-12-24 09:59
J231224004517269	PEIL49TJCAL103	21.54	37	Gate Out	D9Q759	2023-12-24 10:08
J231224004517278	PEIL49TJCAL83	22.56	2	Gate Out	C5K860	2023-12-24 10:13
J231224004517346	PEIL49TJCAL06101	21.25	2	Gate Out	D9R762	2023-12-24 11:01
J231224004517351	PEIL49TJCAL96	30.4	4	Gate Out	D5Q932	2023-12-24 11:06
J231224004517354	PEIL49TJCAL96	30.06	4	Gate Out	F4I895	2023-12-24 11:07
J231224004517385	PEIL49TJCAL97	7.55	1	Gate Out	D0T852	2023-12-24 11:38
J231224004517448	PEIL49TJCAL96	30.26	4	Gate Out	C5L924	2023-12-24 12:27
J231224004517460	PEIL49TJCAL96	30.34	4	Gate Out	F8W908	2023-12-24 12:35
J231224004517471	PEIL49TJCAL96	30.2	4	Gate Out	W2V868	2023-12-24 12:41
J231224004517474	PEIL49TJCAL83	22.42	2	Gate Out	F4D811	2023-12-24 12:46
J231224004517491	PEIL49TJCAL06101	22.14	2	Gate Out	D5R809	2023-12-24 12:55
J231224004517495	PEIL49TJCAL83	22.81	2	Gate Out	D5Y943	2023-12-24 12:59
J231224004517500	PEIL49TJCAL96	30.3	4	Gate Out	W1Y856	2023-12-24 13:02
J231225004518000	PEIL49TJCAL08	33.23	3	Gate Out	F3J903	2023-12-25 08:04
J231225004518019	PEIL49TJCAL08	33.72	3	Gate Out	D2D936	2023-12-25 08:14
J231225004518020	PEIL49TJCAL08	33.2	3	Gate Out	Y1H890	2023-12-25 08:15
J231225004518046	PEIL49TJCAL08	32.36	3	Gate Out	A6Q946	2023-12-25 08:29
J231225004518060	PEIL49TJCAL08	29.74	3	Gate Out	AHJ864	2023-12-25 08:36
J231225004518083	PEIL49TJCAL08	33.33	3	Gate Out	F4I895	2023-12-25 08:46
J231225004518093	PEIL49TJCAL08	31.81	3	Gate Out	D5Q932	2023-12-25 08:52
J231225004518105	PEIL49TJCAL08	31.48	3	Gate Out	C9K796	2023-12-25 08:59
J231225004518125	PEIL49TJCAL08	31.79	3	Gate Out	B8Q792	2023-12-25 09:07
J231225004518144	PEIL49TJCAL08	29.35	3	Gate Out	A8U856	2023-12-25 09:17
J231225004518169	PEIL49TJCAL08	33.36	3	Gate Out	B5V799	2023-12-25 09:31
J231225004518192	PEIL49TJCAL83	22.89	2	Gate Out	D9R762	2023-12-25 09:43
J231225004518203	PEIL49TJCAL83	22.83	2	Gate Out	C5K860	2023-12-25 09:50
J231225004518230	PEIL49TJCAL83	22.82	2	Gate Out	F4J758	2023-12-25 10:00
J231225004518242	PEIL49TJCAL83	22.26	2	Gate Out	D6B818	2023-12-25 10:06
J231225004518251	PEIL49TJCAL08	32.93	3	Gate Out	F1I868	2023-12-25 10:11
J231225004518255	PEIL49TJCAL83	22.72	2	Gate Out	D5Y943	2023-12-25 10:12

En conclusión, la Reclamante no ha probado: (i) la supuesta no asignación de carriles, ni mucho menos la presunta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios  
" 3.1.2 Recurso de Apelación

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### **III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **PCL ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0047-2023.**



**Sofia Balbi**

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*